

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Enero de 1894.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez municipal de Felanitx, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Mayo de 1892, Simon Soler y Valeus, pastor de ganado lanar de Fe-

lanitx, denunció y puso en conocimiento del Juzgado municipal de dicho punto el hecho de que el día anterior, á eso de la una y media de la tarde, tenía un ganado en la finca llamada el Puig-Vert, y él se había recostado debajo de un almendro, y de pronto oyó la detonacion de un tiro y se levantó y vió á su perro de pastor herido, aullando y al poco rato murió, viendo á sus inmediaciones al guardia rural municipal Bartolomé N., alias Vey, quien manifestó haber tirado al perro, imponiéndole silencio á él y de seguida marchó, todo lo cual se denunciaba á los efectos que procediera en justicia:

Que ratificado en su denuncia el denunciante, con la misma fecha, el Alcalde de Felanitx, dirigió asimismo una comunicacion al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento: que según le participaba la pareja de guardias rurales, el pastor Simón Soler Valeus había hecho acometer á su perro al guardia Bartolomé Naguer Colone, y usando éste de todos los medios prudenciales para su defensa, no tuvo más remedio que herirle para impedir que le mordiese; que como no era la primera vez que esto sucedía con dicho pastor

y perro, puesto que había mordido otras veces al expresado guardia estando en el ejercicio de sus funciones, teniendo además noticia de que también mordió á un guardia civil, lo participaba al Juzgado para que con arreglo al Código penal vigente fuese castigado cual merecía el referido pastor, debiendo advertir que dicha falta era castigada en la forma prevista en el art. 14 de las Ordenanzas municipales:

Que ratificado el Alcalde en su denuncia y practicadas por el Juzgado municipal las primeras diligencias, se decretó la remision de estas al Juzgado de primera instancia de Manacor, quien después de ordenar la incoacion del oportuno sumario, dictó posteriormente auto inhibiéndose del conocimiento de la causa, por corresponder al Juzgado municipal de Felanitx conocer de ella en juicio verbal de faltas, siendo dicho auto elevado en consulta á la Superioridad y confirmado por la misma:

Que remitidos, en su virtud, los autos al referido Juzgado, éste señaló día para la celebracion del juicio, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Felanitx había acudido solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, alegando que con arreglo al texto del art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes; que la única prohibicion que contiene el artículo citado, es la de que en virtud de atribuciones gubernativas se impongan penas mayores que las del libro 3.º del Código á las diferentes infracciones ó faltas en él comprendidas, pero, como no incluye ni limita estas atribuciones, ya se hallen concedidas á las Autoridades gubernativas en las leyes municipales, ya en las ordenanzas y reglamentos generales ó particulares de la Administracion, ya en cualesquiera otras leyes especiales, siempre resultará que puede haber hechos ú omisiones que se hallen á la vez pre-

vistos y penados en el libro 3.º del Código y en las Ordenanzas y reglamentos municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno acordados por los Ayuntamientos de los que en distintas formas y por diversos procedimientos conozcan los Jueces municipales y los Alcaldes; que á los conflictos jurisdiccionales que tan contradictorias disposiciones ocasionaban puso término el Real decreto sentencia de 17 de Agosto de 1877, según el cual, corresponde á los Jueces municipales la represion de todas las faltas de que hablan á la vez el libro 3.º del Código penal y las Ordenanzas generales de la Administracion y de todas las que, según el referido Código ó las Ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan la pena de arresto, mientras que corresponde á los Alcaldes la represion de las faltas definidas en las leyes administrativas, en los bandos de buen gobierno y en las ordenanzas particulares de toda especie; y que hallándose previsto en el art. 15 de las Ordenanzas municipales de Felanitx el hecho que había motivado el juicio de faltas que intentaba celebrar el Juez municipal de aquella ciudad, era indudable que el conocimiento del asunto incumbía exclusivamente al Alcalde, á tenor de lo resuelto en el Real decreto antes citado.

Que recibido el oficio de requerimiento por el Juez municipal, éste, sin más sustanciacion, dictó providencia que fundó en las razones que estimó oportunas, declarándose competente para conocer del asunto:

Que apelada la anterior providencia por el Alcalde de Felanitx, D. Jaime Vidal, remitidas que fueron las diligencias por conducto del Juez de primera instancia de Manacor á la Audiencia de Palma, ésta desestimó la apelacion devolviendo los autos al Juzgado de donde procedían para que los sustanciase con arreglo á derecho:

Que recibidos los autos en el Juzgado de Felanitx, éste dictó providencia ordenando que para instruccion se diese traslado de aquellos á las partes, señalando asimismo día para la vista, la cual fué oportunamente celebrada, sin que dicho Juzgado dictase nuevo auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en

su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo de oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 de dicho Real decreto, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que el Juez municipal de Felanitx, apenas recibido el oficio de requerimiento, dictó providencia declarándose competente, sin practicar antes la sustanciacion que determinan los artículos 10 y 11 citados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que nula dicha providencia, y sin valor tampoco las diligencias posteriormente practicadas por el referido Juzgado, por haberse invertido el orden de prelación á las mismas fijado en los citados artículos del mencionado Real decreto, precisa que tales deficiencias sean subsanadas, á partir del recibo del oficio inhibitorio, en la forma que la vigente legislacion determina, antes de tratar de resolver en el fondo el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 27 de Diciembre de 1893.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 288.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CONSUMOS.

CIRCULAR.

No habiéndose cumplido por la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia lo dispuesto en la circular núm. 2.781, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 23 de Noviembre último, relativa á remision de documentos que justifiquen que los arrendatarios de Consumos han otorgado la escritura pública y garantido el contrato en la forma dispuesta por el art. 61 del Reglamento del impuesto; esta Delegacion se vé en la sensible á la par que enérgica necesidad de recordarles el cumplimiento de este deber ineludible en el preciso término de ocho días, transcurridos los cuales sin verificarlo, se enviarán Comisionados plantones que á costa de los Alcaldes y Arrendatarios pasen á las localidades respectivas á recojer los documentos de que se trata.

Valladolid 29 de Enero de 1894.—P. S.,
R. F. Riero.

NÚM. 275.

Ayuntamiento constitucional de Berceruelo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el registro fiscal de todas las fincas urbanas existentes en el término municipal, en cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 4 de Febrero último, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los interesados en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Berceruelo á 25 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pablo Rodriguez.—El Secretario, Manuel Infante.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmision de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevencion 3.^a de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(Continuacion.)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
	Pesetas.	Pesetas.	
Colaterales de tercer grado.	5'50	»	395
Colaterales de cuarto grado.	7	»	396
Colaterales de grados más distantes del cuarto.. . . .	8'50	»	397
Extraños.. . . .	10	»	398
En favor del alma.. . . .	10	»	399

Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.º).

Ascendientes y descendientes legítimos.. . . .	1	»	400
Ascendientes y descendientes naturales.	2	»	401
Cónyuges.	3	»	402
Colaterales segundo grado.	4	»	403
Colaterales de tercer grado.	5	»	404
Colaterales de cuarto grado.	6	»	405
Colaterales de quinto grado.. . . .	7	»	406
Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusives.	8	»	407
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.	9	»	408
En favor del alma.	12	»	409

Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán como las herencias.

Desde 5 de Agosto de 1893.

Los que consistan en muebles que se hallen fuera del territorio de la Nacion (véase **Herencias**).

Mayorazgos (véase **Vínculos**).

Mejoras:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

Devengarán como los legados (véase **Legados**).

Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.

Las constituidas en contrato se liquidarán como donaciones, y las constituidas en cualquier clase de disposicion testamentaria como legados (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.^a, apéndice B).

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.

Las que consistan en el tercio pagarán como herencias, y las que lo fueran en el quinto, como legados (circular de la Direccion de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874).

Desde 1.º de Enero de 1882.

Pagarán como las herencias directas.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa.
Pesetas.	Pesetas.	

Memorias pías (véase **Capellanías y vínculos**).

Minas (artículos 15 y 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).

Desde 1.º de Enero de 1873 pagan las minas como los demás bienes inmuebles y derechos reales, según el título.

Las acciones de minas, sean nominativas ó al portador, satisfarán como muebles y semovientes.

Las Sociedades mineras contribuirán como las demás (véase **Sociedades**).

Desde 1.º de Octubre de 1892.

La constitucion, prórrogas ó disolucion de Sociedades mineras, contribuirán como en las demás Sociedades.

La transmision de las minas y la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales sobre las mismas, pagarán como inmuebles.

La transmision de las acciones, cuando estuviese constituida la Sociedad minera en esta forma, tributará como si tratase de bienes muebles, á menos que tuviesen lugar por endoso, en cuyo caso contribuirán como efectos públicos; y si se realizara por sucesion, se liquidarán como las herencias.

Muebles y semovientes.

Desde 1.º de Julio de 1864.

Los transmitidos por causa de muerte devengarán según los conceptos de herencias, legados ó donaciones *mortis causa*.

Los transmitidos desde 1.º de Enero de 1873 hasta 1.º de Octubre de 1892 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos de hipotecarios otorgados ante Notario, pagarán (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo 4.º; y base 2.ª, apéndice C, y artículos 1.º y de la de 31 de Diciembre de 1881 y art. 27 del reglamento de 14 de Enero de 1873, reformado por el de 31 de Diciembre de 1881).

Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó transmiten perpetuamente. 1 » 410
Idem id. temporal ó revocablemente. 1'50 » 411

Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.

La transmision por contrato, acto judicial ó administrativo (artículo 2.º de la ley y art. 16 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) devengarán. 2 » 412

La transmision temporal ó revocable de los mismos bienes satisfará. 1 » 413

La transmision de los mismos bienes por título hereditario ó donacion *mortis causa* pagará según la escala de las herencias.

La adjudicacion de muebles por vía de comision ó encargo para pago de deudas (art. 2.º de la ley y art. 4.º del reglamento que se dejan citados. 0'50 » 414

Desde 5 de Agosto de 1893.

Por los bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nacion se cobrarán duplicados los derechos correspondientes al concepto (véase **Herencias**).

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Legitimación de posesión de terrenos.

RELACION de las solicitudes que por dicho concepto han sido presentadas en esta Administración durante el mes de Diciembre próximo pasado, cuyos pormenores á continuación se detallan.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL SOLICITANTE.	Pueblo donde radica la finca.	Sitio, pago ó lugar en que se halla.	CABIDA.	LINDEROS.	Servidumbres publicas ó privadas.	Entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.
D. Segundo Gutiérrez Arranz.	La Parrilla.	Hoyo de Pozanos.	93 áreas y 16 centiáreas.	Oriente Mariano Arranz de Diego, Mediodía Doroteo Aguado Sanz, Poniente Ginés Ramos Barajas, y Norte Marcelino Sanz y Sanz.	La atraviesa el Camino de Santibáñez.	"
El mismo.	Idem.	Las Tres Rayas.	93 áreas y 16 centiáreas.	Oriente, Poniente y Norte con Ginés Ramos Barajas, y Mediodía con Camino de Santibáñez.	"	"
El mismo.	Idem.	Alli-luego.	3 hect., 26 áreas y 7 cent.	Oriente monte de D. Mariano Bayón ó raya de Montemayor, Mediodía Pedro Noriega Ceballos, Poniente con Baldomero Catalina Gómez, y Norte Camino de Santibáñez.	La atraviesa el Camino Camperredondo á Santibáñez	"
El mismo.	Idem.	Hoyo de la Casa.	2 hect., 32 áreas y 91 cent.	Oriente y Mediodía con eriales, Poniente con herederos de Nicolás Aguado, y Norte con Sabino Martínez Catalina.	De paso á las inmediatas para sus labores.	"
El mismo.	Idem.	Fuente-Tobilla.	23 áreas y 9 centiáreas.	Oriente con arroyo del pago, Mediodía con eriales, Poniente y Norte Camino de Tobilla.	Idem.	"
El mismo.	Idem.	Sotellar.	11 áreas y 64 centiáreas.	Oriente y Mediodía Cósme Noriega López, Poniente con eriales, y Norte con Genaro Gutiérrez Sanz.	Idem.	"
D. Bernardino Lobingos Pérez	Idem.	Camino de San Pedro.	2 hect., 32 áreas y 91 cent.	Oriente con Isidoro Merino Noriega, Mediodía con Fernando Aguado, Poniente Casimiro Arranz Alarcía,	Idem.	"
El mismo.	Idem.	Camino de Santibáñez.	46 áreas y 58 centiáreas.	Oriente Casimiro Arranz Alarcía,		

El mismo.	Idem.	Camino de Santibáñez.	46 áreas y 58 centiáreas.	Poniente Casimiro Arranz Alarcia, Oriente Camino de la Trovada de la Chiva, Mediodía Francisco Arranz Alarcia, Poniente con Antonio del Olmo Asegurado, y Norte Facundo del Pozo Granado.	Idem.	"
El mismo.	Idem.	Camino de San Miguel.	46 áreas y 58 centiáreas.	Oriente Julián García Fraile, Mediodía y Norte con Fernando Aguado Sanz, y Poniente camino del pago.	Idem.	"
El mismo.	Idem.	Vallejo.	34 áreas y 93 centiáreas.	Oriente Tomás Noriega de la Fuente y Agustín Noriega Sanz, Mediodía con eriales, Poniente Hipólito Martín Sanz y Aurelio Sanz Martín, y Norte con Eladio Saquero.	Idem.	"
El mismo.	Idem.	Valdalar.	46 áreas y 58 centiáreas.	Oriente con eriales, Mediodía Francisco Arranz Alarcia, Poniente herederos de Isidoro Sanz y sen-dero del pago, y Norte con dicho Francisco Arranz.	Idem.	"
El mismo.	Idem.	Sotellar.	11 áreas y 64 centiáreas.	Oriente con eriales, Mediodía Juan Olmedo, Poniente y Norte Fermín Noriega Asegurado.	Idem.	"
D. Eladio Saquero.	Idem.	Hoyada de la Morina.	3 hect., 72 áreas y 65 cent.	Oriente con Manuel Martín Sanz, Mediodía Camino de Cemileros, Poniente Angel del Pozo Gómez, y Norte Simón del Pozo Gómez.	Idem.	"
El mismo.	Idem.	Las Callejuelas.	1 hect., 39 áreas y 74 cent.	Oriente monte de D. Mariano Bayón ó raya de Montemayor, Mediodía con eriales, Poniente Camino de San Miguel, y Norte con Teodoro Martínez Pascual y Gonzalo Santiago Carretero.	Idem.	"
El mismo.	Idem.	Idem.	46 áreas y 58 centiáreas.	Oriente Camino de San Miguel, Mediodía con eriales, Poniente con Nicasio Noriega, y Norte con dicho Camino de San Miguel.	Idem.	"
El mismo.	Idem.	Tobilla.	11 áreas y 64 centiáreas.	Oriente con Angel del Pozo Gómez, Mediodía con Hermógenes Sanz, Poniente Manuel Noriega, y Norte monte Tobilla ó raya de Tudela.	Idem.	"
El mismo.	Idem.	Torcebarbas.	2 hect., 79 áreas y 49 cent.	Oriente Julián Martín Sanz, Mediodía con Pinar de Llanillos Parrilla, de la Comunidad de Portillo, Poniente Camino de Portillo, y Norte arroyo del pago.	Idem.	"

(Se continuará.)

Núm. 277.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

Se halla vacante la plaza de Depositario municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas pagadas de los fondos de la misma por trimestres vencidos; los aspirantes á ella podrán presentar las solicitudes con expresion de la garantía, en el término de quince días, que principiarán á correr desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalba de Adaja y Enero 24 de 1894.—El Alcalde, Pedro Sanchez de Cueto.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, durante el término de quince días que principiarán á contarse desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalba de Adaja y Enero 24 de 1894.—El Alcalde, Pedro Sanchez de Cueto.

Núm. 278.

Ayuntamiento constitucional de Valdenebro.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico último de 1892 al 93, quedan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento según lo preceptuado en el art. 161 de la ley Municipal, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo crean oportuno y puedan hacer las observaciones que creyeran conducentes dentro de dicho plazo.

Valdenebro Enero 24 de 1894.—El Alcalde, Francisco Argüelles.—El Secretario, Cayo García Mayor.

Núm. 279.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Presentadas por los cuentadantes las municipales de este distrito, correspondientes al

ejercicio de 1892-93, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días, durante el cual pueden examinarse libremente y formular por escrito las reclamaciones que consideren oportunas acerca de las mismas.

Megeces á 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Manso.—El Secretario, Justo Estéban.

Núm. 280.

Ayuntamiento constitucional de Fompedraza.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el registro fiscal de todas las fincas urbanas existentes en este término municipal en cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 4 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion, por el término de quince días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo, las que se presenten serán desestimadas.

Fompedraza 25 de Enero de 1894.—El Alcalde, Demetrio de la Fuente.—El Secretario, Juan Veganzones.

Núm. 281.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo de Chaves.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el registro fiscal de todos los predios urbanos que existen en esta villa y su agregado Gordaliza de la Loma, según el Real decreto de 4 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días con el fin de que todos los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones crean en su derecho, pues pasado dicho período de tiempo no se estimará alguna.

Bustillo de Chaves á 25 de Enero de 1894.—El Alcalde, Tomás Llorente.—P. S. M., Joaquin Llorente, Secretario.